



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01203-00.
Clase de proceso	: Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
Asunto	: Objeción al crédito.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por el Banco de Occidente, Banco de la República, Banco AV Villas y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en la Audiencia de negociación de deudas.

II. Argumentos de las objeciones.

BANCO DE OCCIDENTE solicitó se excluyan los créditos de los señores José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez Piragua, Nataly Esdea Méndez Guzmán, Yelyn Arias Guzmán y Luis Carlos Patiño Pacheco, debido a que considera que los mismos son simulados.

BANCO DE LA REPUBLICA Formuló las siguientes objeciones: **(i)** refirió que los acreedores personas naturales no han demostrado la existencia de sus obligaciones, ya que, si bien aportaron los títulos valores, estos no demuestran la acreencia y el efectivo desembolso de los recursos. Resaltó que los acreedores no pactaron intereses ni promovieron acciones judiciales para garantizar el cobro de dichas obligaciones, razón por la cual solicita excluir del proceso aquellos montos. **(ii)** solicitó que para efectos del pago de las obligaciones las mismas sean calculadas en UVR, debido a que así fue pactado con el deudor.

BANCO AV VILLAS Formuló las siguientes objeciones: **(i)** Solicitó se excluyan las acreencias de los señores José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez Piragua, Nataly Esneda Méndez Guzmán, Luis Carlos Patiño y Yelyn Arias Guzmán, ya que no aportaron documentos en los que consten la acreencias, no se iniciaron acciones legales para garantizar el cobro de las obligaciones, no se pactaron intereses y por último los documentos contentivos de las acreencias no fueron diligenciados en debida forma. **(ii)** La propuesta de pago es contradictoria y no es clara.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ Solicitó fuesen excluidas las acreencias de los señores José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez Piragua, Nataly Esneda Méndez Guzmán, Luis Carlos Patiño y Yelyn Arias Guzmán, por cuanto no existe certeza de su existencia y los títulos valores contentivos de dichas obligaciones carecen de requisitos.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 4 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Traslado de las objeciones.

El apoderado del deudor solicitó se declararían improcedentes las objeciones presentadas, teniendo en cuenta que el deudor aportó los títulos valores con el fin de acreditar la existencia de las obligaciones adquiridas con sus acreedores, razón por la cual dichos documentos constituyen plena prueba de la existencia de unas obligaciones cierta, expresa y exigible.

IV. Consideraciones.

1º A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2º El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibidem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las objeciones a las discrepancias existentes acerca de la **existencia, cuantía y naturaleza** de las obligaciones propias y de los demás acreedores *"En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyo la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relacion a otra acreencia por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia."*².

3º Problema jurídico: De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez determinar si las objeciones formuladas por Banco de Occidente, Banco de la República, Banco AV Villas y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en la Audiencia de negociación de deudas, son procedentes y de ser así, establecer si las mismas se encuentra probadas.

Advierte el Despacho que los objetantes Banco de Occidente, Banco de la República, Banco AV Villas y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá centran su objeción en la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez

^{2 2} Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236."

Piragua, Nataly Esneda Méndez Rojas, Luis Carlos Patiño y Yelyn Arias Guzmán. Adicional a esto, el Banco de la República objetó el valor de la obligación existente en su favor y el banco Av Villas establece que la propuesta de pago es contradictoria.

En aquel orden de ideas, se abordará, en primer lugar, el estudio sobre la existencia de las obligaciones en favor de los acreedores-personas naturales. En segundo lugar, la cuantía de la obligación existente en favor del Banco de la Republica y por último la propuesta de pago.

4º Existencia de la obligación: En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicada por el deudor Juan Carlos Prada Uribe, ante la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, aportó una relación de deudas en la cual consignó lo siguiente con relación a los acreedores personas naturales: (i) **José Gabriel Méndez Rojas**, valor del capital \$185.000.000. (ii) **Patricia Mejía Houghton** valor del capital \$45.000.000. (iii) **Jair Roberto Gomes Piragua**, valor del capital \$55.000.000. (iv) **Nataly Esneda Méndez Guzmán**, valor de capital \$40.000.000. (v) **Yelyn Arias Guzmán** valor del capital \$70.000.000 y (vi) **Luis Carlos Patiño Pacheco** valor del capital \$85.000.000.

En el curso de la Audiencia de negociación de deudas celebrada el día 7 de septiembre de 2021, los acreedores, **Banco de Occidente, Banco de la República, y Banco AV Villas** objetaron “los valores de las obligaciones de Luis Carlos Patiño, Nataly Méndez, Patricia Mejía, Yair Roberto Gómez Piragua, y José Gabriel Méndez” [Folio 379 002DemandaAnexos].

Con posterioridad, quienes objetaron en el curso de la Audiencia y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, solicitaron excluir las acreencias de los señores **José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez Piragua, Nataly Esneda Méndez Rojas, Luis Carlos Patiño y Yelyn Arias Guzmán**. Argumentaron de manera conjunta: **(i)** Los pagarés suscritos carecen de requisitos por falta de intereses definidos y la carta de instrucciones no cumple con la legitimidad, validez y el Derecho incorporado. **(ii)** Las letras de cambio no fueron debidamente diligenciadas, ya que no se incluyeron los intereses, fecha de vencimiento de la obligación, el lugar en el cual debía realizarse el pago, ni su número. **(iii)** Los prestamos se realizaron sin exigir garantías reales. **(iv)** Los acreedores únicamente han entregado títulos valores suscritos por el deudor, sin demostrar el efectivo desembolso de los recursos y la existencia de la obligación **(v)** Los acreedores no ejercieron acciones judiciales con la finalidad de garantizar el cobro de las obligaciones. **(vi)** En los títulos valores no se pactaron intereses remuneratorios. y **(vii)** las acreencias son simuladas.

4.1 Por su parte en el traslado de las objeciones la apoderada del deudor solicitó se declararían improcedentes las mismas teniendo en cuenta que el deudor aportó los títulos valores con el fin de acreditar la existencia de las obligaciones adquiridas con sus acreedores, razón por la cual dichos documentos constituyen plena prueba de la existencia de obligaciones ciertas, expresas y exigibles.

5. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son

elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

5.1 El artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: **"1.** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3.** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4.** La forma de vencimiento."

En el Proceso de Persona Natural no comerciante el deudor aportó los siguientes pagarés:

5.1.1. Pagaré 001 otorgado por el deudor Juan Carlos Prada Uribe en favor de José Gabriel Méndez Rojas por la suma de \$185.000.000. La revisión del título valor permite evidenciar que en el mismo concurren los elementos esenciales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, ya que, se encuentra firmado por el girador, señor Juan Carlos Prada Uribe y se consignó el derecho crediticio, esto es, la obligación adquirida por el deudor en favor del acreedor de pagar la suma de \$185.000.000.

Aunado a ello, el pagaré contiene los requisitos esenciales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio: **1.** En el título valor, el deudor, Juan Carlos Parada Uribe, se obligó incondicionalmente a favor del girado (José Gabriel Méndez Rojas), a pagar la suma de \$185.000.000. *"Juan Carlos Prada Uribe (...) por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: Primero: Que debo y pagare, incondicional y solidariamente a la orden de José Gabriel Méndez Rojas"* **2.** En el pagaré obra con claridad el nombre de la persona a la cual debe hacerse el pago *"a la orden de José Gabriel Méndez Rojas"*. **3.** En el título valor, se indica que será pagadero a la orden *"que debo y pagaré incondicionalmente a la orden"*. **4.** Respecto a la forma de vencimiento se pactó un día cierto y determinado *"que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado el día 10 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá."*

En consecuencia, en el pagaré 001 analizado en precedencia concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.1.2. Pagaré 01 otorgado por el deudor Juan Carlos Prada Uribe en favor de Yelyn Arias Guzmán por la suma de \$70.000.000. En el pagaré objeto de revisión concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, ya que, el mismo está firmado por el girador Juan Carlos Prada Uribe, y se consignó el Derecho crediticio, esto es, la obligación adquirida en favor de la acreedora.

Respecto a los requisitos contenidos en el artículo 709, se especifica lo siguiente: **1.** El pagaré contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *"Juan Carlos Prada Uribe (...) actuando en nombre propio comunico lo siguiente. Primero: Que pagaré incondicionalmente"*

a la orden de Yelyn Arias Guzmán o a la persona que, ceda sus derechos sobre este pagaré, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)". 2. En el título valor se consigna el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, esto es, la señora Yelyn Arias Guzmán. 3. El pagaré se giró a favor de un beneficiario determinado y se especifica que se encuentra girado a la orden "que pague incondicionalmente a la orden de Yelyn Arias Guzmán". 4. Con relación a la fecha de vencimiento, se pactó un día cierto y determinado "que el pago total de la obligación se hará de contado, el día veintisiete (27) de septiembre de 2018"

El análisis efectuado en precedencia permite dilucidar que en el pagaré objeto de revisión concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, situación por la cual puede predicarse su existencia.

5.2 El artículo 671 del Código de Comercio establece que además de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener: "1. La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento y; 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

En el Proceso de Persona Natural no comerciante el deudor aportó las siguientes letras de cambio.

5.2.1. Letra de cambio girada en favor de Jair Roberto Gomes Piragua por la suma de \$30.000.000. Respecto a los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio determina el Despacho que el título valor se encuentra debidamente firmado por el girador y, en el mismo, se consignó el Derecho de crediticio, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$30.000.000 en favor del acreedor.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio se puntualiza: **1.** La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar en favor del girado la suma de \$30.000.000. **2.** En el título valor se consigna el nombre del girado "a la orden de Jair Gómez Piragua". **3.** Con relación a la forma de vencimiento se estableció un día cierto y determinado "el 06 del 12 del año 2020". **4.** Por último, se estableció que la letra sería pagadera a la orden.

El análisis de las disposiciones normativas citadas permite vislumbrar que en la letra de cambio concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se predica su existencia.

5.2.2. Letra de cambio girada en favor de Jair Gómez Piragua por la suma de \$25.000.000. En el título valor concurren los elementos contenidos en el artículo 621 del Código de comercio, esto es, se encuentra firmado por el creador y se incorporó la obligación consistente en cancelar la suma \$25.000.000 en favor del acreedor.

En relación con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En la letra de cambio se consignó la orden de pagar la suma de \$25.000.000 en favor del girado. **2.** Se

especifico el nombre del girado *"a la orden de Jair Gómez Piragua"*. **3.** Respecto a la forma de vencimiento, se estableció un día cierto y determinado *"el 06 de 02 del año 2021"*. **4.** Por último, se estableció que la suma de dinero determinada se pagaría a la orden del girado.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.3. Letra de cambio girada en favor de Nataly Méndez Guzmán por la suma de \$40.000.0000. En el título valor como se expone a continuación concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, evidencia el Despacho, que la letra de cambio se encuentra debidamente firmada por el girador y en su contenido se incorporó el Derecho, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$40.000.000 en favor del girado.

Respecto a los elementos esenciales establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio dilucida lo siguiente: **1.** En el título valor se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$40.000.000 en favor de la girada. **2.** Se estableció con claridad el nombre del girado *"a la orden de Nataly Méndez Guzmán"*. **3.** Con relación a la fecha de vencimiento se estableció un día cierto y determinado *"el día 10 de abril de 2017 se servirá a Ud. Pagar"*. **4.** Por último, se especificó que la suma de dinero determinada sería pagadera a la orden de la girada.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.4. Letra de cambio girada en favor de Luis Carlos Patiño Pacheco por la suma de \$40.000.000. En el título valor concurren los elementos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, se encuentra debidamente firmado por el girador, y adicionalmente se incorporó la obligación adquirida por el deudor en favor del girado, por la suma de \$40.000.000.

Respecto a los elementos del artículo 671 del Código de Comercio se establece lo siguiente: **1.** La letra de cambio objeto de análisis contiene la orden incondicional de pagar la suma de \$40.000.000 en favor del girado. **2.** Se consignó el nombre del girado *"a la orden de Luis Carlos Patiño Pacheco"*. **3.** Se pactó día cierto y determinado para su vencimiento *"el día 22 de diciembre de 2020 se servirá a usted a pagar"*. **4.** Por último, se especificó que la suma de dinero determinada sería pagada a la orden del girado.

Lo anterior permite determinar, que la letra de cambio suscrita contiene los elementos esenciales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, circunstancia por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.5. Letra de Cambio girada en favor de Luis Carlos Patiño Pacheco por la suma de \$45.000.0000. El título valor contiene los elementos esenciales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, se encuentra debidamente firmado por el creador, y en el contenido de la letra de cambio se consignó el derecho incorporado, esto es, la obligación de pagar la suma de \$45.000.000 en favor del girado.

Con relación a los elementos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En el título valor objeto de análisis se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$45.000.000 en favor del girado. **2.** Se especificó el nombre del girado "*a la orden de Luis Carlos Patiño Pacheco*". **3.** Se pactó un día cierto y determinado para su vencimiento "*el día 9 de enero de 2021*". **4.** Se estableció que la suma determinada se cancelaría a la orden del girado.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.6. Letra de cambio girada en favor de Patricia Mejía Houghton por la suma de \$15.000.000. El en título valor concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, evidencia el Despacho que se encuentra debidamente firmado por el creador. Asimismo, se estableció el Derecho incorporado, esto es, la obligación de pagar la suma de \$15.000.000 en favor del girado.

Respecto a los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En el título valor se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$15.000.000. **2.** Se especificó el nombre del girado, esto es, "a la orden de Patricia Mejía Houghton". **3.** Con relación al vencimiento se pactó un día cierto y determinado "el 1 de agosto de 2020". **4.** Por último, se estableció que la suma de dinero determinada en la letra de cambio sería pagadera a la orden del girado.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.7. Letra de cambio girada en favor de Patricia Mejía Houghton por la suma de \$10.000.000. El en título valor concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, evidencia el Despacho que se encuentra debidamente firmado por el creador. Asimismo, se mencionó el Derecho incorporado, esto es, la obligación de pagar la suma de \$10.000.000 en favor de la girada.

Respecto a los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En el título valor se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$10.000.000. **2.** Se especificó el nombre del girado, esto es, "a la orden de Patricia Mejía Houghton". **3.** Con relación al vencimiento se pactó un día cierto y determinado "el 1 de mayo de 2020". **4.** Por último, se estableció que la suma de dinero determinada en la letra de cambio sería pagadera a la orden de la girada.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.2.8. Letra de cambio girada en favor de Patricia Mejía Houghton por la suma de \$20.000.000. El en título valor concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, evidencia el Despacho que se encuentra debidamente firmado por el creador.

Asimismo, se hizo mención del Derecho incorporado, esto es, la obligación de pagar la suma de \$20.000.000 en favor de la persona girada.

Respecto a los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En el título valor se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$20.000.000. **2.** Se especificó el nombre del girado, esto es, "a la orden de Patricia Mejía Houghton". **3.** Con relación al vencimiento se pactó un día cierto y determinado "el 1 de febrero de 2020". **4.** Por último, se estableció que la suma de dinero determinada en la letra de cambio sería pagadera a la orden del girado.

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

5.3 Advierte este Despacho que los títulos valores aportados en el curso del Proceso De Insolvencia y cuyas acreencias fueron objetadas, contienen los elementos de la esencia contemplados en el Código de comercio. Por lo anterior, se predica la existencia de los mismos.

6. El artículo 1.501 del Código Civil establece con relación a los elementos de la naturaleza: *"son de la naturaleza de un contrato los que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial"*. Con relación a esta clase de elementos, se ha establecido que: *"en este orden de ideas, podemos decir que en los títulos valores se distinguen los siguientes elementos de la naturaleza: Los intereses de mora, La tasa de interés legal, el lugar de cumplimiento, la fecha de creación y el lugar de creación"*. A su vez el artículo 884 del Código de comercio establece: *"cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente."*³

En aquel orden de ideas, si en los títulos valores no se pactan los intereses corrientes y de mora o el lugar de cumplimiento de la obligación, esto no genera la inexistencia de la letra de cambio o el pagaré, para el caso concreto, ya que, estos elementos le pertenecen al título valor por disposición normativa y jurisprudencial.

7. El artículo 244 del Código General del Proceso preceptúa que se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Asimismo, el artículo 793 del Código de Comercio consigna una presunción legal de autenticidad con relación a los títulos valores: *"el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*. La corte Suprema de Justicia establece: *"pues al aceptarse que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana [...] presunción [que] opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 [ejusdem], no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva"*.⁴

³ Becerra León, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. P.p. 213-214.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC 20610 de 2017. MP Margarita Cabello Blanco.

En los títulos valores se presumen ciertas sus firmas y su contenido, razón por la cual: **(i)** el hecho de no exigirse garantías reales, **(ii)** no acreditar el desembolso del dinero y **(iii)** no iniciar acciones ejecutivas no desvirtúa la certeza de su contenido, más aún, teniendo en cuenta que tratándose de una presunción legal, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil, esta admite prueba en contrario, sin embargo, deberá ser desvirtuada en el proceso pertinente, ya sea una acción ejecutiva o de simulación.

8. El legislador previó que durante el proceso de negociación de deudas podrán solicitarse acciones revocatorias y de simulación, para el caso de estas últimas, el artículo 572 del Código General del Proceso consagró las disposiciones que deben tenerse en cuenta para su procedencia, diferenciándolas notoriamente del trámite de las objeciones consagrado en el artículo 550 ibidem, razón por la cual en el presente trámite no es procedente analizar si los actos celebrados por el deudor son simulados.

En consecuencia, los argumentos de los objetantes orientado a señalar que las acreencias discutidas son simuladas en razón a que: (i) no se demostró el desembolso del dinero, (ii) los acreedores no aportaron sus declaraciones de renta, (iii) que no tenían capacidad económica, (iv) que no exigieron garantías reales, y (v) que no iniciaron acciones ejecutivas, no estructuran un “argumento” jurídico ni constituyen plena prueba del presunto fraude que aducen incurrió el deudor y los acreedores personas naturales. Aunado a esto, como se especificó, dichas pretensiones deben ser ventiladas en el curso de una acción de simulación o en la que se estime pertinente promover por fuera de este escenario.

9. Sumado a lo ya expuesto, los objetantes argumentaron en el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, lo siguiente:

9.1. Banco de occidente: Manifestó que en las Audiencias adelantadas los días 27 de julio, 9 y 24 de agosto de 2021, se requirió a los acreedores para que probaran la existencia de la obligación, sin embargo, no cumplieron con dicha carga. Refirió que corresponde al insolvente probar la existencia de las acreencias.

Frente a lo anterior, en el trámite de insolvencia de persona natural adelantado obran los títulos valores que fueron aportados en su oportunidad, los cuales, como bien se indicó en precedencia, contienen los elementos esenciales para predicar su existencia y su contenido se presume cierto. Razón por la cual, si bien los acreedores personas naturales no cumplieron con la carga de aportar documentación distinta, esto no desdibuja la presunción legal de la cual goza los mencionados instrumentos. Por consiguiente, deberán iniciarse las acciones pertinentes con la finalidad de desvirtuar aquella presunción.

9.2. Banco de la Republica: Sostuvo que los acreedores personas naturales no aportaron la documentación que fue exigida por el conciliador, con el fin de probar la existencia de la obligación y los desembolsos realizados. Indicó que en el proceso de Insolvencia opera el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas que acrediten la existencia de la obligación.

Con relación a la buena fe objetiva se ha establecido: "*constituye una conducta que exige la realización de un comportamiento conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico, con rectitud, corrección y lealtad*"⁵. Sin embargo, es deber de la parte objetante probar que el deudor actuó contrariando los postulados de la buena fe, circunstancia que en el caso concreto no fue probada, máxime, cuando en la encuadernación obran títulos valores de los cuales se predica su existencia y autenticidad. Asimismo, como se ha especificado, deben los objetantes acudir a las acciones pertinentes con el fin de demostrar la simulación que aducen y el actuar contrario a la buena fe del deudor y de los acreedores personas naturales.

9.3. Banco Av. Villas: Señaló que el deudor indicó que presentaba la relación de sus deudas bajo la gravedad del juramento, sin embargo, en el curso de las Audiencias no ha demostrado que lo declarado corresponda a la realidad, ya que no se han aportado documentos en donde consten las obligaciones adquiridas.

Frente a estos argumentos, debe puntualizar el Juzgado que en la encuadernación obran los títulos valores en los cuales se incorporan las obligaciones adquiridas por el deudor en favor de los acreedores, los cuales gozan de la presunción de autenticidad, "presunción" que debe ser desvirtuada en el curso de los procesos correspondientes, ya sea una acción de simulación o un proceso ejecutivo.

9.4. Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Refirió que la obligación no es clara, expresa y exigible, por la inexistencia del negocio jurídico. Sostuvo que el deudor debía actuar con buena fe.

Frente a estos argumentos, ha de establecerse que en principio el objetante, no manifestó su informalidad en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, sin embargo, con posterioridad, aportó sus objeciones. Como se especificó líneas atrás, el contenido de los títulos valores goza de presunción de autenticidad, razón por la cual se presume cierto. En ocasión a esto, la oportunidad jurídica y procesal para desvirtuar la presunción y la buena fe del deudor corresponden al proceso de simulación o a un proceso ejecutivo.

10. Valor de la obligación: En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, solicitada por el deudor Juan Carlos Prada Uribe, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, se relacionó la acreencia existente en favor del Banco de la República así: "Valor en capital \$123.000.000", suma que fue replicada en la relación actualizada de obligaciones. En la Audiencia de negociación de Deudas se especificaron las dos acreencias existentes en favor de la entidad financiera así: "58.692.266 (...) \$64.307.734"

En la oportunidad procesal, el **Banco de la República** objetó el valor de la acreencia (Préstamo de vivienda rotativo UVR No. 15881) y como fundamentó de su inconformidad expuso:

⁵ Buena Fe Subjetiva y Buena Fe objetiva, Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Martha Lucia Neme Villareal. Revista de Derecho Privado Externado 2009.

(i) Que el crédito número 15881 se otorgó al deudor en UVR, y su amortización mensual debe calcularse en dicha unidad. (ii) El deudor se obligó a pagar en pesos colombianos el equivalente a la fecha de pago de 231.943.3551 UVR, en un plazo de 166 cuotas mensuales en UVR constante, a una tasa de 1.2%. (iii) La conversión de la obligación a pesos es exclusivamente para determinar la mayoría decisoria, por cuanto para fijar el porcentaje de voto debe conocerse el valor del capital al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. (iv) Por último solicita: *"para efectos de la votación del acuerdo el porcentaje de votación se calcule de acuerdo con el valor de la obligación en pesos a la fecha de corte que indica la ley pero que para el trámite de la aprobación de cualquier fórmula de pago que se proponga se tenga en cuenta que la misma esta otorgada en UVR."*

10.1 El numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, establece que a la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexará una relación completa y actualizada de las acreencias indicando, cuantía, diferenciando capital e intereses, tasas de interés entre otros. Por su parte el artículo 545 ibidem, dispone que, dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una **relación actualizada** de sus obligaciones, en la que deberá incluir sus acreencias **causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación**.

Aunado a lo anterior, el artículo 553 del Código General del Proceso, consigna con relación al acuerdo de pago, que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta **únicamente los valores por capital**, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. **Cuando se trate de deudas contraídas en UVR se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.**

La normatividad citada en precedencia establece que el valor (capital e intereses) de las acreencias para efectos de la negociación de deudas y el acuerdo de pago será aquel que se cause hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud que, para el caso concreto, corresponde al día 10 de junio de 2021.

10.2 En el pagare aportado el deudor se obligó en los siguiente términos *"Me obligo a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE LA REPUBLICA o de quien lo suceda en sus derechos, la cantidad en pesos colombianos que equivalga a la fecha de pago DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (231.943.3351) Unidades de Valor Real UVR, establecida en la ley 546 de 1999 o la unidad que la sustituya en el futuro suma que he recibido del mismo a título de mutuo con intereses. SEGUNDO: Sobre el saldo del capital indicado en el numeral anterior, expresado en UVR, pagaré intereses de plazo a la tasa del 1.2% efectivo anual, pagaderos mes vencido."*

En el trámite de negociación de deudas el deudor relacionó la acreencia existente en favor del Banco de la Republicas así: "Valor en capital \$123.000.000 (...) más de 90 días en mora", suma que fue replicada en la relación actualizada de obligaciones. En la Audiencia de negociación de Deudas se especificó la acreencia así: "58.692.266". Por su parte el Banco de la Republica aportó documento

denominado "información", en el consignó que la acreencia del deudor por concepto del préstamo de vivienda rotativo UVR No. 15881, con corte al 8 de julio de 2021 equivalía a: "saldo capital no vencido (199.325,72 UVR)" y su equivalente en pesos \$56.636.351,62; Cuotas causadas no pagadas (7.582,26 UVR) y su equivalente en pesos \$2.154.422,47.

En consideración a las pruebas aportadas por el objetante con relación a la acreencia existente en su favor, este Despacho concluye, **(i)** que el deudor se obligó a cancelar la obligación en unidades de valor real **(ii)** Que en el trámite de negociación de deudas debe tenerse en cuenta para efectos de la mayoría decisoria y del pago de la acreencia, el valor del capital del préstamo de vivienda rotativo UVR No. 15881 con corte al **día 10 de junio de 2021**. **(iii)** Que el valor del capital según se explicó líneas atrás, asciende para dicha fecha (10 de junio de 2021) a 199.325,72 UVR por concepto de capital acelerado y 7.582.26 UVR correspondiente a las cuotas en mora, según se desprende del documento denominado "información" aportado por el objetante [Folio 184 002DemandaAnexos], lo cual equivale en pesos a la suma de \$58.269,321.87361 de acuerdo con el Histórico del Banco de la Republica para aquel día.⁶

10. Propuesta de pago: El Banco Av villas, expuso que de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso, la propuesta para la negociación debe ser clara, expresa y exigible, sin embargo, considera que la propuesta de pago presentada por el deudor, es contradictoria y carece de claridad: *"el convocante informa que realizará el pago del capital de las acreencias relacionadas conforme al orden de prelación legal en un tiempo de 397 cuotas mensuales por valor de \$2.175.000 a partir de la finalización del periodo de gracias que se determine a la firma del acuerdo", "Que la deuda total por concepto de capital neto equivalente a la suma de \$864.132.938 y que teniendo en cuenta la capacidad de pago real del solicitante, el acuerdo se cumpliría el 297 meses, es decir, 31 años aproximadamente, por lo que la propuesta de pago no es exigible en el tiempo y no se podrá dar cumplimiento a la misma".*

Con relación a esta objeción debe especificar el Despacho, que la misma es improcedente, lo anterior, teniendo en cuenta, que no versa sobre la existencia, cuantía y preferencia de la obligación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,
Resuelve:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el BANCO DE LA REPUBLICA referente a la cuantía de su acreencia, la cual, para el día de corte, 10 de junio de 2021, corresponderá a 199.325,72 UVR por concepto de capital acelerado y 7.582.26 UVR por las cuotas en

⁶ El valor de la acreencia en favor del Banco de la República, asciende para el 10 de junio de 2021 (día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas) a 199.325,72 UVR por concepto de capital acelerado y 7.582.26 UVR correspondiente a las cuotas en mora, según se desprende del documento denominado "información" aportado por el Banco de la república. [Folio 184 002DemandaAnexos]. Para calcular en valor de las UVR en pesos, se tuvo en cuenta la serie histórica diaria del banco de la república, la cual a partir del 11 de agosto del 2000 se calcula de conformidad con la Resolución externa 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica. Para el 10 de junio de 2021 el valor de la UVR equivalía a \$281,6195, razón por la cual, el capital correspondiente a 199.325,72 UVR tenía un valor equivalente en pesos de \$56.134.009,60354 y las 7.582.26 UVR (cuotas en mora), tenían un valor equivalente a pesos de \$2.135.312,27007, para un total en pesos de \$58.269.321,87361.

mora, lo cual equivale en pesos a la suma de \$58.269.321,87361. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Declarar no probadas las objeciones presentadas por los acreedores Banco de Occidente, Banco de la República, Banco AV Villas y la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en contra de las acreencias de los señores José Gabriel Méndez Rojas, Patricia Mejía, Jair Roberto Gómez Piragua, Nataly Esneda Méndez Rojas, Luis Carlos Patiño y Yelyn Arias Guzmán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción formulada por el Banco Av Villas en contra de la propuesta de pago presentada.

CUARTO. - ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación Resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365dd56b4d659eccd23d33f2f41bc21d91bd02bdfd38778618095f9afc34c338**
Documento generado en 01/04/2022 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>